

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
Palmira, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 113

ASUNTO: ADOPCIÓN MENOR DE EDAD
SOLICITANTE: JESUS ERICK BOLAÑOS. C.C. 4.613.337
ADOPTIVO: JERONIMO ZULUAGA ARCE
RADICADO: 765203110003-2021-00187-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Encontrándose los presupuestos procesales para decidir de fondo y sin que se advierta la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El niño **JERONIMO ZULUAGA ARCE** nació el 18 de septiembre de 2010 en el municipio de Cali (Valle) y, de acuerdo con la declaración rendida por la progenitora ante el ICBF, desde los nueve meses de nacido ha permanecido bajo los cuidados del señor **JESUS ERICK BOLAÑOS**, quien le ha brindado afecto, amor y los cuidados que requiere un niño para su desarrollo integral, manifestando su deseo de adoptarlo con el fin de que se determine un parentesco legal que le permita recibir los beneficios emocionales y personales de tener un padre.

La madre del menor, señora **MATILUX ARCE PERAFAN**, dio su consentimiento para la adopción de su hijo por parte del señor **JESUS ERICK BOLAÑOS**. De la misma forma lo hizo el progenitor, señor **DIDIER ALBERTO ZULUAGA GOMEZ**, quien manifestó ante el ICBF que el demandante es una buena persona, ha velado por el bienestar del niño y tienen una buena relación. La Defensora de Familia declaró en firme el consentimiento para la adopción mediante Resolución 000323 del 6 de marzo de 2020.

A su vez, la trabajadora social del ICBF estableció completa integración entre el niño **JERONIMO ZULUAGA ARCE** y el señor **JESUS ERICK BOLAÑOS**.

Por su parte, la Defensora de Familia, Dra. **MARÍA STELLA CUESTA GUTIERREZ**, consideró viable asignar al señor **JESUS ERICK BOLAÑOS** continuar con la crianza del menor.

A su turno la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita a los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira, quien fue notificada de la demanda, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Es obligación del Juez antes de pronunciarse de fondo en cada asunto, constatar si los presupuestos procesales están presentes en el devenir procesal. Ellos son: Competencia del Juez, demanda en forma, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso. En el presente caso puntualizando cada uno de ellos, la primera radica en este Juzgado, por la naturaleza del asunto que es de competencia de un Juez de Familia y ser esta ciudad el domicilio tanto del niño a adoptar como las persona interesada en esa adopción, La demanda formulada ha reunido los requisitos de forma requerida por la ley; la capacidad de la demandante dimana de su mayoría de edad y que no ha sido declarado en interdicción, como se estilaba en una época hoy llamado apoyos para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones; la procesal, porque como es necesario en estos casos, salvo cuando de oficio la proponen los Defensores de Familia, hacer uso del derecho de postulación, éste recayó en un Profesional del Derecho que contrató para el efecto.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Esta se ha dado en virtud a que la acción perseguida ha sido interpuesta por el interesado, que por lo visto reúne una gama de calidades requeridas para estos efectos.

CUESTION JURIDICA.

Sobre esta clase de procesos el Código de la Infancia y Adolescencia en art. 61, nos señala lo siguiente:

“Art. 61. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”

Es esta una medida de protección encaminada a los niños que se encuentran en situaciones irregulares, tales como el abandono de sus padres y como lo expresan las altas Cortes cuando refieren al tema, el derecho que asiste a todo niño para tener una familia no significa que ésta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, y el establecimiento de la igualdad de derechos y deberes entre ésta y aquélla, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propicio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral, el propósito principal de la institución, es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual, sino

también emocional, espiritual y social, no comporta solo la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por los lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta, encuentra su fundamento constitucional en los arts. 42, 44, y 45 .

Interpretando el prenombrado otrora art. 88 del C. del Menor, hoy iteramos, 61 del nuevo Código, el Dr. Eduardo García Sarmiento, en su libro ELEMENTOS DEL DERECHO DE FAMILIA, predica al respecto del mismo lo siguiente:

“El art. 88 es principal y por excelencia una medida de protección. Dejó de ser un medio para aliviar la condición de los padres sin hijos. Lo que con la Institución se busca es darle ayuda y defensa a la persona en desarrollo. Por eso sólo podrán adoptarse a los menores de 18 años declarados en situación de abandono, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres, o autorizada por el Defensor de Familia cuando el menor no se encuentre en situación de abandono y carezca de representante legal.”¹

Predicando sobre esta trascendental medida de protección surgida de los sentimientos más nobles de Justicia e igualdad, entre los muchísimos pronunciamientos de la Corte Supralegal sobre la niñez, en sentencia de Julio 07 de 1999, transcribiendo algunos de sus notables apartes, con la erudición que caracteriza a sus miembros, esta corporación expuso lo siguiente:

“La familia, en su carácter de institución fundamental de la sociedad, se ha instituido como el ámbito apropiado e idóneo para el desarrollo normal de la persona humana en general y de los niños en particular... El derecho del niño a tener una familia no significa que ésta deba ser necesariamente la surgida de un matrimonio válidamente celebrado, pues dado el reconocimiento constitucional de la originada en vínculos naturales, es decir, la nacida de la voluntad responsable de conformarla, es decir, el establecimiento de la igualdad de derechos entre ésta y aquélla, tanto la una como la otra pueden ser tenidas como un ambiente propio para que el menor pueda lograr su desarrollo integral. La unidad, la permanencia y la estabilidad de la familia son factores determinantes para que el menor pueda lograr su verdadero desarrollo. Si el niño carece de una familia que lo asista y lo proteja, porque ha sido abandonado por sus padres por cualquier causa, o carece de ellos y los demás parientes no cumplen con el deber de brindarle asistencia y protección, es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos al igual que su cuidado y protección. La adopción constituye una de las medidas establecidas por el legislador para asegurar la protección de los niños que se encuentren en tal situación (...) es principalmente y por excelencia, una medida de protección, a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno- filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

¹ Elementos Del Derecho De Familia, Eduardo García Sarmiento, pág. 97.

El propósito principal de tal institución, cuya finalidad se enmarca dentro del principio universal del interés superior del niño (...) es el de dar protección al menor garantizándole un hogar adecuado y estable en el que pueda desarrollarse de manera armónica e integral, no solo en su aspecto físico e intelectual sino también emocional, espiritual y social. El fin de la adopción, como lo ha sostenido la Corte, no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

La adopción encuentra fundamento constitucional en los artículos 42, 44 y 45 de la Carta Política, que establecen la protección especial del niño y los derechos del mismo a tener una familia y a no ser separado de ella, a recibir protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, explotación laboral o económica, maltrato y abuso sexual, a recibir el cuidado y el amor necesarios para lograr un desarrollo armónico y una formación integral. La adopción, entonces, tiene una especial relevancia constitucional y legal, pues además de contribuir a lograr el desarrollo pleno e integral del menor en el seno de una familia, hace efectivos los principios del interés superior del niño de protección y prevalencia de sus derechos, tal como lo ordena el art. 44 del Estatutos Supremo”, por su parte, Eduardo Ignacio Fanzolato, referido por el Doctor Jorge Parra Benítez (La Filiación en Derecho de Familia..., pág. 202), la adopción es “una institución del derecho de familia en virtud de la cual, y por medio de una sentencia judicial, se crea entre personas no ligadas por lazos biológicos próximos un vínculo jurídico de parentesco idéntico o similar al que surge de la filiación consanguínea establecida”.

En el artículo 68 del C. de la I. y de la A. se señalan los llamados a deprecar la adopción y dentro de ellos se encuentran los cónyuges, los convivientes de hecho, que, a propósito, con miramiento en el principio y regla constitucionales que propugnan por la igualdad erigen en nuestro medio desde tiempo atrás en una forma manida y aceptada en el ordenamiento para conformar familia, o personas que en solidaridad y vocación, predisposición suma, aspiran mediante ese parentesco civil ofrecer a un menor de edad, por lo general, en estado de abandono por sus padres, la familia que les ha sido esquiva.

Para acreditar los hechos constitutivos de la demanda, obran en el expediente como pruebas documentales las siguientes:

- **Resolución No. 000323** del 6 de marzo de 2020, declaró en firme el consentimiento para la adopción otorgado por los señores **DIDIER ALBERTO ZULUAGA GOMEZ** y **MATILUX ARCE PERAFAN** dentro del proceso de adopción en favor del menor **JERONIMO ZULUAGA ARCE**.

- **Constancia del Centro Zonal Palmira** del ICBF en la que la Defensora de Familia en la que se establece la completa integración del niño **JERONIMO ZULUAGA ARCE** con el señor **JESUS ERICK BOLAÑOS**.

- **Acta No. 10** en la que el Comité de Adopciones del ICBF considera viable asignar al señor **JESUS ERICK BOLAÑOS** para que continúe con la crianza de la niña y garantice su desarrollo integral de **JERONIMO ZULUAGA ARCE**.

- **Certificación** de la Secretaría del Comité de Adopciones del ICBF sobre la idoneidad física, mental, social y moral del señor **JESUS ERICK BOLAÑOS**.

De la misma manera, con el fin de acreditar los requisitos exigidos por los artículos 68 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia se acompañaron con el libelo genitor los siguientes documentos: copia del registro civil de nacimiento del niño **JERONIMO ZULUAGA ARCE**, nacido el 18 de septiembre de 2010; copia del registro civil de nacimiento del adoptante, certificación del 10 de febrero de 2021 expedida por la Secretaria del Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca respecto a la idoneidad física, mental, moral y social de la adoptante y certificación del **5 de abril de 2021** expedida por la Defensora **Luz Enith González Ortiz** del Centro Zonal Palmira del ICBF respecto a la integración personal entre adoptante y adoptivo.

Se aportaron igualmente el registro civil de matrimonio de los señores **JESUS ERICK BOLAÑOS** y **MATILUX ARCE PERAFAN** y seis recomendaciones o referencias de las calidades personales del señor **JESUS ERICK BOLAÑOS** y del tiempo de convivencia con el menor **JERONIMO ZULUAGA ARCE**, a las que se les confiere credibilidad por cuanto, además de encontrarnos en un proceso de jurisdicción voluntaria donde no existe contraparte, muestran su correspondencia con lo indicado en la demanda y el resto del acervo probatorio, particularmente la existencia de la convivencia ininterrumpida entre el señor **JESUS ERICK BOLAÑOS** junto al adoptiva y la integración como padre e hijo.

Luego de analizarse los documentos presentados, el consentimiento hecho por la Defensora de Familia y el elocuente silencio de la Procuradora Judicial, la defensora familiar, considera el Despacho que el señor **JESUS ERICK BOLAÑOS** no sólo prueba los requisitos legales para que adopte, actualmente cuenta 41 años, sino que, además, acredita las circunstancias que permiten deducir que se encuentra en condiciones de cumplir a cabalidad las obligaciones que contraen al asumir la delicada misión de padre adoptante del niño **JERONIMO ZULUAGA ARCE**, quien cuenta actualmente 10 años de edad.

Así las cosas, se observa a todas luces razonable y conveniente que se disponga la adopción del niño **JERONIMO ZULUAGA ARCE**, a fin de que al lado del solicitante pueda alcanzar el desarrollo corporal, la educación moral e intelectual y su bienestar social, propugnando por el logro del

principio reconocido en nuestra legislación atinente al interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su derecho fundamental a hacer parte de una familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION del niño **JERONIMO ZULUAGA ARCE**, nacido en Cali (Valle), el 18 de septiembre de 2010, registrado en la Notaría Segunda de Palmira, en el indicativo serial No. 43622048, NUIP 1.114.546.002, a favor del señor **JESUS ERICK BOLAÑOS**, con cédula de ciudadanía No. 4.613.337 de Popayán, quien consiguientemente militará como padre adoptante de aquel, en virtud de lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme con el artículo 126 del C. de la I. y de la A, **inscríbese** esta sentencia en el registro civil de nacimiento del aquí adoptado, quien en adelante, a la sazón con nuestra normatividad, llevará por nombre **JERONIMO BOLAÑOS ARCE**, es decir, ya con el apellido del adoptante, registro civil que se anulará y será reemplazado con el nuevo dato sobre el estado civil que por virtud de esta sentencia el adoptado y su padre adoptante adquieren, cuyos efectos se entenderán desde la admisión de la demanda, en los términos de la prenotada disposición legal.

TERCERO: La presente sentencia, atemperados en nuestro ordenamiento positivo, país de origen de los niños, producirá respecto a los adoptantes y adoptados, todos los derechos y obligaciones propias de la relación materno filial en la forma dispuesta en el art. 64 del C. de la I. y la A., dejando de pertenecer a su familia biológica.

CUARTO: La presente sentencia debe ser notificada en forma personal a la adoptante (Art. 126 num.4º. del ibidem) y sus efectos, iteramos, se surtirán desde la admisión de la demanda, numeral 5º del precitado artículo.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

SEXTO: Una vez notificado y ejecutoriado éste fallo, a costa de la interesada, expídanse las copias necesarias para la eficacia del fallo, debidamente autenticadas y con constancia de ejecutoria, para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento de la aludida infante.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c6f7ae530fa21cc671b7004a2036c1e98f8641efe983e2fd9c32c6c6cc4510**
Documento generado en 06/07/2021 11:39:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>